Expediente: **10/18-I2**
Carátula: **SARAVIA DORA ELVA C/ ABRAHAM JUAN JOSE Y GIL CRISTINA S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/11/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - ABRAHAM, JUAN JOSE-DEMANDADO*
*27289669588 - SILVA, MIRIAM DEL CARMEN-POR DERECHO PROPIO*
*27289669588 - SARAVIA, DORA ELVA-ACTOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*23331388009 - GIL, CRISTINA-DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 10/18-I2

**H105014762115**

**JUICIO: SARAVIA DORA ELVA c/ ABRAHAM JUAN JOSE Y GIL CRISTINA s/ DESPIDO.- EXPTE. 10/18-I2**

San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2023.-

**AUTOS Y VISTO:** Viene el presente incidente para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado por la letrada Miriam del Carmen Silva y;

**CONSIDERANDO:**

Atento al estado procesal de la causa, la labor desplegada por la letrada tendiente al cobro de los emolumentos reconocidos a su favor y al resultar válido y oportuno su planteo, corresponde acceder a la petición de la letrada Miriam del Carmen Silva y proceder a la regulación de sus honorarios por las actuaciones desplegadas en este incidente de ejecución de honorarios.

En ese marco, habiendo iniciado el trámite de ejecución propiamente dicho para obtener el pago de sus acreencias, de conformidad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial Común, aplicable para tal situación, a los fines de contar con una base cierta para la presente regulación de honorarios, tomaré lo que le hubiera correspondido percibir por la ejecución de honorarios completa en los términos del art. 68 inc 2 de la Ley 5480. Asimismo, cabe aclarar que no se adicionará el 55% (art 14 Ley N° 5480), en virtud de considerar que las actuaciones de la letrada Silva en el incidente fueron realizadas por derecho propio - en forma exclusiva - y no en el doble carácter, a lo que se suma la circunstancia de que en la base regulatoria ya se encuentra incluido el porcentaje mencionado.

Al respecto cabe señalar que, conforme lo ha interpretado y reconocido jurisprudencia y doctrina reconocida en la materia, las medidas cautelares dictadas con posterioridad de la sentencia definitiva forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta de la

de su causa principal -art. 44 Ley 5.408-. (Dres. Brito- Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

No obstante lo anterior, la tarea realizada en tal sentido por la letrada ejecutante, será considerada especialmente al momento de fijar la escala para la determinación de los honorarios en el proceso de ejecución de sentencia (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria).

En su mérito, considerando esta proveyente que todo trabajo profesional desplegado por los letrados debe ser remunerado, se procede a tomar el importe de $241.862,12 correspondiente a los honorarios que se ejecutaron según sentencia de trance y remate de fecha 22/11/2022, los que se actualizarán desde el 31/08/2022 (fecha de cálculo de la planilla que se ejecuta) a la fecha de esta resolución (10/11/2023), con la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, cuyo procedimiento es el siguiente:

Planilla de honorarios ejecutada: $ 241.862,12

Periodo 31/08/22 al 10/11/23: 117,5365%

Total intereses: $ 284.276,16

**Total actualizado: $ 526.138,28-**

Sobre dicha base actualizada se calculan los honorarios de la siguiente manera:

Cálculo: $ 526.138,28 x 18% (conf. artículo 38 primera parte de la Ley N° 5.480) x 20% (conf. artículo 68 inciso 2 de la ley N°5.480); lo que arroja un total de $18.940,98.

Cabe reiterar que, si bien el total arribado resulta ser inferior al valor actual de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán ($180.000); en virtud de que los honorarios regulados en la presente causa a la letrada Silva, se cubre la garantía mínima prevista en el artículo 38 in fine de la ley 5.480 por lo que no corresponde aplicar nuevamente aquel tope mínimo de honorarios profesionales. En igual sentido, se ha pronunciado la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 4, in re Rodriguez Fernando Fabian vs. Derudder Hermanos SRL s/ cobro de pesos, sentencia Nro. 3 del 02/02/2018.

En definitiva, estimo equitativo y razonable apartarme del mínimo legal previsto en el Art. 38 ley 5480 en la presente ejecución de honorarios, por cuanto en el supuesto de regular dicho mínimo implicaría una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo cumplido y la retribución que correspondería de acuerdo a ese mínimo, desproporcionada con los verdaderos intereses económicos en juego y la labor efectivamente cumplida.

En mérito a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y la eficacia de los trabajos realizados por la letrada solicitante en la presente incidencia a los fines del cobro de los honorarios regulados a su favor, de conformidad con lo normado por los artículos 15, 38 y 68 inc. 2 de la Ley 5.480, se procede a regular honorarios en la suma de $ 18.940,98 (pesos dieciocho mil novecientos cuarenta con noventa y ocho centavos). Así lo declaro.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) REGULAR HONORARIOS** a la letrada Miriam del Carmen Silva (M.P. N° 8379), por su labor desempeñada en la ejecución de sus honorarios, en la suma de $18.940,98 (pesos dieciocho mil novecientos cuarenta con noventa y ocho centavos), conforme lo considerado.

**II) COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**III) NOTIFICAR** conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** MS 10/18-I2

**Actuación firmada en fecha 10/11/2023**

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.